

**21498** *RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TAS/4119/2004, de 10 de diciembre, por la que se fijan para el ejercicio 2004 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el régimen especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

La Orden TAS/4119/2004, de 10 de diciembre, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, aplicables en 2004 en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, autoriza, a través de su Disposición Adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a fijar plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se establecen en la Orden mencionada, respecto de aquéllas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 2004.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 10 de diciembre de 2004, respecto de aquéllas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 2004, podrán ser ingresadas por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el último día del mes de marzo del año 2005, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 2004, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de mayo del año 2005, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2004, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de julio del año 2005, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 2004.

Madrid, 13 de diciembre de 2004.—El Secretario de Estado, Octavio Granado Martínez.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de La Seguridad Social.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**21499** *REAL DECRETO 2297/2004, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria.*

Mediante el Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria, se incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales.

A la vista de la experiencia adquirida y para adecuar el contenido del apartado 4 de su artículo 3 a dicha directiva, procede realizar una modificación de dicho precepto, en orden a clarificar que los agentes certificadores no deben estar sujetos a una relación de empleo estable con los responsables de los animales o productos que deban certificar, o de las explotaciones o los establecimientos de donde procedan.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria.*

El apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Ocupar una posición tal que su imparcialidad quede garantizada, y carecer de intereses comerciales directos en los animales o productos que deban certificar o en las explotaciones o los establecimientos de donde procedan. En todo caso, los agentes certificadores no deberán estar sujetos a una relación de empleo estable con los responsables de los animales o productos que deban certificar, o de las explotaciones o los establecimientos de donde procedan.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARIA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

**21500** *REAL DECRETO 2298/2004, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Las retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se encuentran reguladas actualmente por el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, modificado por los Reales Decretos 8/1995, de 13 de enero, y 1847/1996, de 26 de julio.

El artículo 93.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, establece que las retribuciones del personal de dicho cuerpo se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No obstante, el artículo 93.3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, establece que reglamentariamente se determinarán las retribuciones complementarias de los diferentes empleos, así como las que correspondan a las distintas situaciones administrativas.

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, creó el empleo de Cabo Mayor dentro de la Escala de Cabos y Guardias, y en el artículo 93.2 estableció su equivalencia con el grupo C de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos. Por el Real Decreto 210/2002, de 22 febrero, se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el periodo 2002-2006, con 60 efectivos para dicho empleo.

Sin perjuicio de la regulación de las retribuciones complementarias de los diferentes empleos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, así como de las correspondientes a las distintas situaciones administrativas, se hace necesario y urgente determinar el nivel de complemento de destino y el componente general del complemento específico correspondientes al empleo de Cabo Mayor del Cuerpo de la Guardia Civil, único empleo que no los tiene fijados.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

El Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado A) del anexo III queda redactado de la siguiente forma:

«A) Niveles de complemento de destino en el Cuerpo de la Guardia Civil:

| Empleo                    | Niveles de C.D. |
|---------------------------|-----------------|
| General de División ..... | 30              |
| General de Brigada .....  | 30              |
| Coronel .....             | 29              |
| Teniente Coronel .....    | 27              |
| Comandante .....          | 25              |
| Capitán .....             | 23              |
| Teniente .....            | 22              |
| Alférez .....             | 21              |
| Suboficial Mayor .....    | 21              |
| Subteniente .....         | 20              |
| Brigada .....             | 20              |
| Sargento Primero .....    | 18              |
| Sargento .....            | 18              |
| Cabo Mayor .....          | 18              |
| Cabo Primero .....        | 17              |
| Cabo .....                | 17              |
| Guardia Civil .....       | 15              |

En los niveles de General se percibirá, además, un importe adicional de 34,75 euros mensuales.»

Dos. El apartado A) del anexo IV queda redactado de la siguiente forma:

«A) Cuerpo de la Guardia Civil:

| Empleo                    | Cuantía mensual/euros |
|---------------------------|-----------------------|
| General de División ..... | 797,37                |
| General de Brigada .....  | 546,36                |
| Coronel .....             | 475,46                |
| Teniente Coronel .....    | 505,91                |
| Comandante .....          | 530,98                |
| Capitán .....             | 493,26                |
| Teniente .....            | 315,37                |
| Alférez .....             | 305,02                |
| Suboficial Mayor .....    | 514,92                |
| Subteniente .....         | 479,24                |
| Brigada .....             | 256,79                |
| Sargento Primero .....    | 258,29                |
| Sargento .....            | 201,27                |
| Cabo Mayor .....          | 381,39                |
| Cabo Primero .....        | 328,29                |
| Cabo .....                | 264,12                |
| Guardia Civil .....       | 270,96».              |

**Disposición transitoria única.** *Efectos económicos.*

Este real decreto surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 2004. Además, quienes obtuvieron el empleo de Cabo Mayor con anterioridad a la fecha indicada, percibirán, para el periodo comprendido entre su obtención y el 31 de diciembre de 2003, la diferencia entre el nivel de complemento de destino que vinieran percibiendo y el correspondiente al nivel 18, así como la diferencia correspondiente al componente general del complemento específico que vinieran percibiendo y un componente general del complemento específico de 373,91 euros mensuales.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Interior, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, cuantas disposiciones exija el desarrollo de este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ